



MINISTERIO DE SALUD

supersalud.cl

FISCALÍA

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 994

Santiago, 23 JUN 2016

**VISTO:**

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
- 2.- El artículo 59 y demás de la Ley N° 19.880.
- 3.- Lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
- 4.- El Decreto Supremo N° 79 de 2015, del Ministerio de Salud; y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Resolución Exenta IF/N° 165 de 4 de mayo de 2016, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Clínica Los Andes de Puerto Montt en contra de la Resolución Exenta IF/N°197 de 19 de mayo de 2014, que le había impuesto una multa de 200 UF por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, los casos de pacientes que ingresen en situación de urgencia vital o secuela funcional grave y que presenten una condición de salud garantizada por las GES. En síntesis, la Clínica Los Andes de Puerto Montt, en primer término, alegó la prescripción de la acción sancionatoria, señalando que desde la fecha que se le formularon los cargos, esto es, el 17 de junio de 2013, hasta la notificación de la resolución sancionatoria, el 19 de mayo de 2014, transcurrieron con creces los 6 meses del plazo de prescripción.

Luego, en cuanto al fondo, señaló que en los tres casos aludidos en la resolución impugnada, no ha existido urgencia vital o secuela funcional grave, que obligara a su representada a informarlos a través de la página web de la Superintendencia. A continuación argumentó en ese sentido respecto de cada uno de los casos observados.

Finalmente, y para el caso que no se acogieran las alegaciones de fondo, sostuvo que la multa aplicada es absolutamente desproporcionada a la cantidad de casos por los que se sanciona, en atención a que se trataría de tres casos y ninguno otro más, ya que los demás casos que fueron incluidos en el oficio de cargos se encuentran prescritos para todos los efectos legales.

La referida Intendencia desestimó en primer lugar la alegación de la recurrente con respecto a la prescripción de la acción sancionatoria, dado que con la notificación de la formulación de cargos se suspendió oportunamente la prescripción de aquella y, luego, entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, transcurrió menos de un año.

Por otra parte, se acogió la alegación respecto de uno de los casos que dio lugar a la sanción por cuanto el beneficiario de 84 años, ingresó estable al prestador, con diagnóstico de "síncope en estudio", y sólo después de haber sido hospitalizado en la UTI para monitoreo y estudio, se le diagnosticó el problema de salud GES N°5 "infarto agudo del miocardio".

En relación a los otros dos casos, se rechazaron los argumentos de la reposición, por corresponder efectivamente a casos cubiertos por las Garantías



Explicitas en Salud, en que los pacientes ingresaron al prestador en condición de urgencia vital y secuela funcional grave, respectivamente.

Finalmente y en cuanto a la desproporción de la multa aplicada en relación a la cantidad de casos por los que se sanciona, se señaló que es privativo de la Superintendencia la apreciación de la sanción a aplicar, considerando fundamentalmente la gravedad y posibles consecuencias del hecho, aspectos que fueron considerados al momento de fijar la multa impuesta a la recurrente, resolviéndose que dada la gravedad de la infracción, resultaba improcedente acceder a su rebaja.

- 2.- Que la recurrente interpuso, en la misma oportunidad, y en subsidio de la reposición, un recurso jerárquico ante este Superintendente, en los términos preceptuados en el artículo 59 de la Ley N°19.880, fundado en los mismos razonamientos del recurso principal.
- 3.- Que, atendido el rechazo de la reposición interpuesta en forma principal, y tratándose el recurso jerárquico de una apelación administrativa, corresponde a este Superintendente analizar los antecedentes expuestos por el recurrente.
- 4.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 59 de la Ley N° 19.880, se requirió un informe a la Intendencia recurrida, y en el que aquélla expuso una relación de los hechos materia del recurso.
- 5.- Que, efectuada la revisión pertinente, cabe señalar que este Superintendente comparte lo resuelto por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en relación a que la acción sancionatoria no se encuentra prescrita como la afirma la recurrente, esto, porque los tres casos de incumplimiento tuvieron lugar en enero y febrero de 2013 y la formulación de cargos se efectuó mediante el Oficio Ordinario N° 3704, de fecha 17 de junio de 2013, lo que significa que el plazo de prescripción - que es de seis meses - se suspendió con esta actuación. . Además, cabe tener presente que la resolución sancionatoria se dictó el 19 de mayo de 2014, es decir, antes de un año de notificados los cargos, de manera que tampoco se verificó en la especie la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo que admite la Excm. Corte Suprema de Justicia, la que se configura por la inacción del organismo sancionador (pese a que los plazos del procedimiento administrativo no son fatales), para lo cual es preciso que transcurran dos años, lo que la Corte relaciona con el plazo de 2 años que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos.
- 6.- Que, asimismo, se comparte lo resuelto por Intendencia de Fondos y Seguros en cuanto al fondo del asunto y que dice relación con acoger las alegaciones formuladas respecto de uno de los casos y rechazar las de los otros dos casos, por estar justificada la aplicación de la sanción, encontrándose ajustada la resolución impugnada a la normativa vigente sobre la materia.
- 7.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y en relación a la alegación de la recurrente acerca de la desproporcionalidad de la multa aplicada, cabe concluir que corresponde acoger su alegación y ponderar nuevamente la sanción aplicada, teniendo presente que la Resolución Exenta IF/N°165 de 4 de mayo de 2016, si bien resolvió rechazar el recurso de reposición, a la vez acogió lo alegado por el prestador de salud en relación con el caso del beneficiario de 84 años que ingresó estable, con diagnóstico de "síncope en estudio", y que sólo después de haber sido hospitalizado en la UTI para monitoreo y estudio, se le diagnosticó el problema de salud GES N°5 "infarto del miocardio".
- 8.- Que, en ese mismo orden de ideas, para determinar el monto de la multa a aplicar, luego de acoger la apelación respecto de uno de los casos sancionados, no sólo se debe estar al hecho de que se trate de sólo dos casos efectivamente sancionados, sino que fundamentalmente, se debe atender a la gravedad de la infracción cometida cuyo incumplimiento puede afectar seriamente las garantías establecidas en favor de los beneficiarios, particularmente la garantía de protección financiera de las GES . Además, los antecedentes que obran en



el expediente administrativo, dan cuenta de que el prestador de salud había sido fiscalizado por esta Superintendencia en varias oportunidades en los años anteriores, registrando incumplimientos reiterados en la misma materia objeto del presente proceso sancionatorio, observándose que la conducta reprochada no ha sido enmendada por el prestador. A su vez, cabe hacer presente que se trata de una infracción cometida respecto a una obligación de rango legal, establecida en el inciso sexto del artículo 9° de la Ley N° 19.966: "Los establecimientos que reciban personas que se hallen en la situación descrita en el inciso tercero deberán informarlo a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de las mismas. Dicha información deberá registrarse a través de la página electrónica habilitada por la referida Intendencia para estos efectos y estará inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional".

- 9.- Que, de tal modo, teniendo presente lo señalado y particularmente, que uno de los tres casos originalmente sancionados, no es constitutivo de infracción, se ha estimado prudente rebajar la multa impuesta a la recurrente.
- 10.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

Acoger parcialmente el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente en contra de la Resolución Exenta IF/N° 197 de 19 de mayo de 2014, cuyo recurso de reposición se resolvió mediante la Resolución Exenta IF/N° 165 de 4 de mayo de 2016, ambos de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, rebajándose la multa a 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
  
**SEBASTIAN PAVLOVIC JELDRES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

*MAB*  
**MAB/CCM**

**Distribución:**

- Clínica Los Andes de Puerto Montt
- Intendencia Fondos y Seguros y Seguros Previsionales de Salud
- Fiscalía
- Subdepartamento de Fiscalización GES
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes
- Archivo
- GTF f1310